



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gaviequipos S.A.S.
Demandado	Yimmy Antonio Restrepo Gómez Dingenieros S.A.S.
Radicado	05001 40 03 013 2023 01165 00
Auto	Interlocutorio No. 1169
Asunto	Niega Mandamiento de Pago

Al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad **Gaviequipos S.A.S.** contra **Yimmy Antonio Restrepo Gómez y Dingenieros S.A.S.**

Considerando la naturaleza de este tipo de procesos, resulta necesario examinar que el documento presentado como base de recaudo de la obligación cumpla con los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Para el caso de marras, conviene analizar el título en cuanto a la claridad, pues de lo relatado en el escrito de demanda y del contenido literal del pagaré surgen algunas dudas frente a quién es la persona obligada para la satisfacción del crédito.

En efecto, nótese que, por un lado, en los hechos de la demanda se dice que tanto la empresa Dingenieros S.A.S. como el señor Yimmy Antonio Restrepo Gómez se obligaron a cancelar el pagaré 01 en favor de Gaviequipos S.A.S., por la suma de \$18.768.421.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, del contenido literal del título se desprende que, en el encabezado se refiere al señor Yimmy Antonio Restrepo Gómez “*en calidad de representante legal de empresa...*”, pero no consigna el nombre de ésta. En cambio, seguidamente se refiere nuevamente al señor Restrepo Gómez, pero esta vez como codeudor de la obligación.

Sin embargo, en la parte del pagaré donde se debe consignar la firma de deudor, obra la del señor Yimmy Antonio Restrepo Gómez, sin precisar si actúa como persona natural o como representante legal de alguna entidad. Y, la parte donde debe ir la firma del codeudor, se dejó en blanco.

De lo anterior, no es posible determinar si la persona obligada es el señor Yimmy Antonio Restrepo Gómez actuando como representante de alguna entidad o, al contrario, en calidad de persona natural, por cuanto el documento no fue redactado en forma clara al dejarse espacios en blanco en el mismo y al carecer de la firma de quien figura como codeudor.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se ha referido a esta característica de los títulos ejecutivos de la siguiente manera:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, **inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”¹. (Énfasis del Despacho).*

En mérito de los razonamientos precedentes, el Juzgado negará el mandamiento ejecutivo en forma total, dada la falta de claridad que exhibe el título frente a la persona obligada.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01, reiterada en la STC720-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Gaviequipos S.A.S.** en contra de **Yimmy Antonio Restrepo Gómez y Dingenieros S.A.S.**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 055 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 09 DE ABRIL DE
2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fdbf115853186d9f80419d82606ac48a8a35d784659ef170d77b2dcd03aded**

Documento generado en 08/04/2024 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co